

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra ALIRIO BARRAGAN MARTINEZ radicado bajo el No. 2022-00281. Lo anterior para proveer lo pertinente a la inadmisión de la demanda.

Saravena, 24 de agosto de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ALIRIO BARRAGAN MARTINEZ** radicado con el N° **2020 - 00281**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en primera medida se tiene que en el hecho 8 relaciona que el señor ALIRIO BARRAGAN MARTINEZ recibió por parte del BBVA COLOMBIA a título de mutuo comercial el 23 de diciembre de 2021, la cantidad de \$70.000.000 contenida en la obligación crediticia No. **0013-0842-0-0-9600032674** y en el hecho 12 relaciona que el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones el 20 de Agosto de 2021, fecha en la que el demandado no había adquirido tal obligación, por lo que se hace necesaria la aclaración de tal circunstancia, pues lo mismo no obedece a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré allegado como título valor base de la ejecución.

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados los mismos deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la

fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que la cuantía no fue debidamente determinada por la parte ejecutante, pues no fueron liquidados los intereses moratorios hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 024**

Hoy 26 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría (E). -